

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA  
ADOPCIÓN DE UNA CONVENCION  
SOBRE MUNICIONES EN RACIMO**

CCM/38

19 de mayo de 2008  
Original: INGLÉS

---

**DUBLÍN, 19 – 30 DE MAYO DE 2008**

**Propuesta de enmienda del Artículo 6 del Reino Unido**

1. En cumplimiento de sus obligaciones conforme a esta Convención, cada Estado Parte tiene derecho a solicitar y recibir asistencia, **siempre que sea practicable y dentro del alcance de lo posible, de los demás Estados Parte.**

2. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia técnica, material y financiera a los Estados Parte afectados por las municiones en racimo, con el objetivo de aplicar las obligaciones de esta Convención. Esta asistencia podrá ser otorgada, *inter alia*, a través del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, de organizaciones o instituciones no gubernamentales, o de manera bilateral.

3. Cada Estado Parte se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, información científica y tecnológica en relación con la aplicación de la presente Convención, y tendrá derecho a participar en el mismo. Los Estados Parte no impondrán restricciones indebidas al suministro de equipos de remoción ni a la correspondiente información tecnológica destinados a fines humanitarios.

4. Además de cualquier obligación que pudiera tener de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 4 de esta Convención, cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la limpieza de remanentes de municiones en racimo e información relativa a diversos medios y tecnologías relacionados con la limpieza de municiones en racimo, así como listas de expertos, agencias especializadas o puntos de contacto nacionales vinculados con la remoción de remanentes de municiones en racimo y actividades relacionadas.

5. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la destrucción de las existencias de las municiones en racimo y también proporcionará asistencia para identificar, evaluar y priorizar necesidades y medidas prácticas en términos de marcaje, educación de riesgo, protección de civiles y limpieza y destrucción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.

6. Cuando, después de la entrada en vigor de la presente Convención, las municiones en racimo se hayan convertido en remanentes de municiones en racimo ubicados en áreas bajo la jurisdicción o control de un Estado Parte, cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará de manera urgente asistencia de emergencia al Estado Parte afectado.

7. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia médica, rehabilitación y apoyo psicológico e inclusión social y económica a todas las **víctimas de las municiones en racimo.** Esta asistencia puede ser otorgada, *inter alia*,

a través del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, del Comité Internacional de la Cruz Roja y las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, de organizaciones no gubernamentales, o de manera bilateral.

**8.** Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo podrá realizar contribuciones a fondos fiduciarios pertinentes, para facilitar la prestación de la asistencia prevista en este Artículo.

**9.** Cada Estado Parte podrá solicitar a las Naciones Unidas, a las organizaciones regionales, a otros Estados Parte o a otros foros intergubernamentales o no gubernamentales competentes que presten asistencia a sus autoridades para elaborar un plan de acción nacional con el objeto de determinar, *inter alia*:

- a) La naturaleza y alcance de los remanentes de municiones en racimo localizados en áreas bajo su jurisdicción o control;
- b) Los recursos financieros, tecnológicos y humanos necesarios para la ejecución del plan;
- c) El tiempo que se estime necesario para eliminar todos los remanentes de municiones en racimo localizados de áreas bajo su jurisdicción o control;
- d) Programas de educación de riesgo y actividades de sensibilización para reducir la incidencia de las lesiones o muertes causadas por los remanentes de las municiones en racimo;
- e) Asistencia a las **víctimas de las municiones en racimo**; y
- f) La relación **de coordinación** entre el Gobierno del **Estado Parte en cuestión** y las entidades gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales pertinentes que hayan de trabajar en la ejecución del plan.

**10.** Los Estados Parte que proporcionen y reciban asistencia de conformidad con las disposiciones de este Artículo deberán cooperar con el objeto de garantizar la completa y rápida puesta en práctica de los programas de asistencia acordados.